

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00039-00
Demandante: BERENA DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL – CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

Mediante actuación procesal de fecha 24 de febrero de 2016 la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso fundada en la causal 4ta del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en consideración a que el señor Roger Arturo Paternina Barón es su cónyuge y accionista de la Clínica Santa María S.A.S, entidad que funge como parte actora dentro de este proceso.

El numeral 4to del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De lo anterior, puede inferir este juzgador que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada juez, en el entendido que su cónyuge es accionista de la Clínica Santa María S.A.S quien es parte demandante en este proceso, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos, motivo por el cual este despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

Por otra parte, observa el despacho que el proceso se encuentra pendiente de admitir, por lo cual, se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentado por los señores BERENA DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 42.209.613, quien actúa en nombre propio, y a su vez como agente oficioso del señor ANWAR BOLAÑO PATERINA y de su menor hijo ANWAR ANDRÉS BOLAÑO PÉREZ; LIA ANDREA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 1.088.014.364; BRAYAN MARTÍNEZ PÉREZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.103.107.589; y JAIME ACOSTA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 92.553.753, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., entidades de derecho público y privado, representadas legalmente por el Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas, y la doctora

María Eugenia Hernández Navarro, respectivamente, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores BERENA DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, ANWAR BOLAÑO PATERINA, ANWAR ANDRÉS BOLAÑO PÉREZ, LIA ANDREA PÉREZ MARTÍNEZ, BRAYAN MARTÍNEZ PÉREZ MARTÍNEZ, y JAIME ACOSTA ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., a fin de que sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte de la señora Luisa Fernanda Pérez Martínez, ocurrida el día 3 de diciembre de 2013 en las instalaciones de la Clínica Santa María S.A.S. de esta ciudad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de 275 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., para que sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte de la señora Luisa Fernanda Pérez Martínez, ocurrida el día 3 de diciembre de 2013 en las instalaciones de la Clínica Santa María S.A.S. de esta ciudad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que entre las entidades demandadas se encuentran entidades públicas, por lo cual, se observa que éstas son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de Reparación Directa al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes contados a

partir de la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta lo anterior, el fallecimiento de la señora Luisa Fernanda Pérez Martínez, ocurrió el día 3 de diciembre de 2013, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 19 de noviembre de 2015, declarándose fallida el día 10 de diciembre de 2015 y expidiéndose la respectiva constancia ese mismo día, y la demanda fue presentada el día 12 de enero de 2016, fecha para la cual no habían transcurrido los dos (2) años de que habla el artículo mencionado.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la Ley 1285/09 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, el mismo fue agotado por la parte demandante, puesto que el día 10 de diciembre se celebró audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, debe hacerse énfasis en lo siguiente:

4.1. A folios 30 – 31 del expediente, se encuentra poder conferido por la señora BERENA DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO a la doctora SHEYLA LUCÍA EZQUEDA BENITO REVOLLO, actuando en calidad de Agente Oficioso del señor ANWAR BOLAÑO PATERNINA, quien se manifiesta que a su vez actuaría en nombre propio y en representación de su menor hijo ANWAR ANDRÉS BOLAÑO PÉREZ.

En cuanto a la agencia oficiosa, el artículo 57 del C.G.P., establece lo siguiente:

Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia*

bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

(...)

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Del citado artículo se desprende que el agente oficioso debe prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. Así mismo, la agencia oficiosa debe ser ratificada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho auto.

En cuanto a la caución, el artículo 603 del C.G.P., establece:

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dineros, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

(...)

Por lo anterior, deberá el agente oficioso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda, prestar caución a través de una póliza de garantía adquirida con una aseguradora legalmente constituida, la cual garantice el 10% de los perjuicios materiales, además, deberá allegar la ratificación del mandato oficioso efectuado por parte del señor ANWAR

BOLAÑO PATERNINA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto admisorio, so pena de no ser considerado éste como parte dentro del presente proceso.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, y a la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.

3.-TERCERO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

4.- CUARTO: DAR TRÁMITE a la agencia oficiosa procesal invocada por la señora BERENA DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO en favor de ANWAR BOLAÑO PATERNINA y ANWAR ANDRÉS BOLAÑO PÉREZ; en consecuencia y al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 57 del Código General del Proceso, concédase a ésta el término de diez (10) días para efectos de prestar la caución allí ordenada, la cual debe garantizar el 10% del valor de los perjuicios materiales.

5.- QUINTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

SEXTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora SHEYLA LUCÍA ESQUEDA BENITO REVOLLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.552.914 y con la T.P. No. 66.802 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez